



Revista VIA IURIS

ISSN: 1909-5759

iuris@libertadores.edu.co

Fundación Universitaria Los Libertadores
Colombia

de la Rosa Rodríguez, Paola Iliana
Intervenciones psicoformativas, como orden judicial, en programas de reinserción para
niños y adolescentes infractores en México
Revista VIA IURIS, núm. 23, julio-diciembre, 2017, pp. 1-39
Fundación Universitaria Los Libertadores
Bogotá, Colombia

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=273957284006>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal

Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

Intervenciones psicoformativas, como orden judicial, en programas de reinserción para niños y adolescentes infractores en México *

Paola Iliana de la Rosa Rodríguez^{2**}

Fecha de recepción: 27 febrero de 2017

Fecha de evaluación: 28 de mayo de 2017

Fecha de aprobación: 14 de junio de 2017

Para citar este artículo

De la Rosa, P. (2017). Intervenciones psicoformativas, como orden judicial, en programas de reinserción para niños y adolescentes infractores en México. *Revista Via Iuris* (Nº23) pp. 1-37.

Resumen

Si bien es cierto, la responsabilidad penal de los niños y adolescentes merece un tratamiento distinto que reconozca los derechos específicos de su condición a través de procedimientos jurídicos, autoridades, instituciones y órganos que atiendan el interés superior de este grupo etario; también es preciso abordar los comportamientos delictivos de los niños y adolescentes mediante la atención psico-social. Este artículo recapitula la evolución de la regulación de los menores infractores en México. Para ello, se expone que los cambios en la intervención a niños y adolescentes en conflicto, con la ley, se han orientado hacia la reinserción. Paradójicamente, recurriendo a estudios recientes del

^{1*} Artículo derivado del proyecto “La regulación de los menores infractores en México” (2016-2017) del grupo de investigación Cuerpo Académico: Reforma y Estado de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. San Luis de Potosí (México).

^{2**} Ph.D. Profesora-investigadora de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Correo electrónico: paorosro@hotmail.com

Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE), del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y de la Secretaría de Seguridad Pública del país (SSP), se ha encontrado que existe un gran porcentaje de reincidencia, evidenciando que los cambios en la ley no son suficientes. Con respecto al tratamiento psicológico, sobre la relación causa-efecto entre encarcelamiento y reincidencia y tomando en cuenta el meta-análisis, este estudio plantea que es necesario que el juez ordene una intervención psico-educativa individual a los menores privados de libertad, para conseguir una más eficaz reintegración social. Con este afán, se distingue la conveniencia de hacer referencia a mencionados programas en la norma jurídica de forma tal que el juez pueda ordenar su cumplimiento al decidir sobre la imposición de medidas privativas de la libertad.

Palabras clave

Adolescentes en conflicto con la ley, reincidencia, reinserción social, responsabilidad penal del menor, sistema integral de justicia para adolescentes, tratamiento terapéutico.

Psychoformative interventions, such as judicial order, in reintegration programs for children and adolescents who are offenders in Mexico

Abstract

Although it is true, the criminal responsibility of children and adolescents deserves a different treatment that recognizes the specific rights of their condition through legal procedures, authorities, institutions and bodies that serve the best interest of this age group; It is also necessary to address the criminal behavior of children and adolescents through psycho-social care. This article recapitulates the evolution of the regulation of juvenile offenders in Mexico. For this, it is exposed that the changes in the intervention to children and adolescents in conflict, with the law, have been oriented towards reintegration. Paradoxically, using recent studies from the Center for Economic Research and Teaching (CIDE), the National Institute of Statistics and Geography (INEGI) and the

Ministry of Public Security of the country (SSP), it has been found that there is a high percentage of recidivism, evidencing that changes in the law are not enough. With regard to psychological treatment, the cause-effect relationship between incarceration and recidivism and taking into account the meta-analysis, this study suggests that it is necessary for the judge to order an individual psycho-educational intervention for minors deprived of their liberty, in order to achieve a more effective social reintegration. With this eagerness, we distinguish the convenience of referring to mentioned programs in the legal norm in such a way that the judge can order its compliance when deciding on the imposition of measures depriving of liberty.

Keywords

Adolescents in conflict with the law, recidivism, social reintegration, criminal responsibility of the minor, comprehensive justice system for adolescents, therapeutic treatment.

Intervenções psico-formativas, como ordem judicial, nos programas de reintegração para crianças e adolescentes infratores no México

Resumo

Embora seja verdade, a responsabilidade penal de crianças e adolescentes merecem um tratamento diferente, que reconhece os direitos específicos de sua condição através de procedimentos legais, autoridades, instituições e organismos que servem o interesse principal deste grupo etário; também é necessário abordar o comportamento criminoso de crianças e adolescentes por meio de cuidado psicossociais. Este artigo recapitula a evolução da regulação de jovens delinquentes no México. Para isso, expõe-se que as mudanças na intervenção de crianças e adolescentes em conflito, com a lei, foram orientadas para a reintegração. Paradoxalmente, com base em estudos recentes do Centro de Pesquisa e Ensino Econômico (CIDE), o Instituto Nacional de Estatística e

Geografía (INEGI) e do Ministério de Segurança Pública do país (SSP), encontrou-se que existe uma grande porcentagem de reincidência, evidenciando que as mudanças na lei não são suficientes. No que diz respeito ao tratamento psicológico, a relação causa-efeito entre o encarceramento e reincidência e tendo em conta a meta-análise, este estudo sugere que é necessário para o tribunal que ordene uma intervenção psico-educacional individual para jovens privados de sua liberdade para uma reintegração social mais eficaz. Com este desejo, distingue-se a conveniência de fazer referência a mencionados programas nos padrões legais para que o juiz possa ordenar o cumprimento al decidir sobre a imposição de privação da liberdade.

Palavras-chave

Adolescentes em conflito com a lei, reincidência, reintegração social, responsabilidade criminal do menor, sistema de justiça abrangente juvenil, tratamento terapêutico.

Interventions psycho formatives, telles que l'ordre judiciaire, dans les programmes de réinsertion pour les enfants et les adolescents délinquants au Mexique

Résumé

Il est vrai, la responsabilité pénale des enfants et des adolescents méritent un traitement différent qui reconnaît les droits spécifiques de leur condition par des procédures juridiques, les autorités, les institutions et organismes qui servent les meilleurs intérêts de ce groupe d'âge; Il est également nécessaire d'aborder le comportement criminel des enfants et des adolescents par le biais de soins psychosociaux. Cet article récapitule l'évolution de la réglementation des délinquants juvéniles au Mexique. Pour cela, il est exposé que les changements dans l'intervention auprès des enfants et adolescents en conflit, avec la loi, ont été orientés vers la réintégration. Paradoxalement, en tirant sur des études récentes du Centre de recherche économique et l'enseignement

(CIDE), l'Institut national de la statistique et de la géographie (INEGI) et le ministère de la Sécurité publique du pays (SSP) a constaté qu'un grand pourcentage de récidive, prouvant que les changements dans la loi ne suffisent pas. En ce qui concerne le traitement psychologique, la relation de cause à effet entre l'incarcération et la récidive et la prise en compte de la méta-analyse, cette étude suggère qu'il est nécessaire que le juge ordonne une intervention psycho-éducative individuel aux mineurs privés de liberté pour une réintégration sociale plus efficace. Sur ce, se distingue, la commodité de référence mentionné dans les programmes standards juridiques afin que le juge puisse ordonner la conformité au moment de décider de l'imposition de privation de liberté.

Mots-clés

Les adolescents en conflit avec la loi, la récidive, la réinsertion sociale, la responsabilité pénale des mineurs, le système de justice pour mineurs, le traitement thérapeutique.

Introducción

El número de niños y adolescentes que cometen o son víctimas de delitos es creciente en México. Este estudio hace una revisión histórica de la evolución que ha presentado la normatividad en torno a la justicia juvenil en México y, tomando como punto de referencia diversas investigaciones de organismos públicos y privados, este artículo presenta comparativos que demuestran los altos índices de reincidencia de este grupo etario en la actualidad, de los cuales se deduce que el presente modelo de reinserción no ha resultado efectivo.

Concatenando lo anterior, el artículo esboza las causas que inciden en la criminalidad juvenil a efecto de analizar si la justicia juvenil las atiende con el fin de reducir la reincidencia. En este tenor, pese a advertir que no es un problema que se extingue desde un ángulo psico-social, esta investigación concluye que el Estado debe ordenar la atención terapéutica a jóvenes infractores a través del órgano jurisdiccional y recomienda que, para ser efectivo el cambio, el ejecutivo tiene que aplicar esquemas de seguridad pública.

Metodología

El objeto de estudio son los niños y adolescentes infractores de la ley en México. Aplicando el método histórico, el estudio inicia con una investigación documental para revisar el marco jurídico por el que ha transitado la justicia juvenil mexicana. Con ayuda del método analítico, se examinan los elementos del fenómeno delincencial en jóvenes, para ello, se explican las causas de este tipo de delincuencia y, teniendo como base estudios estadísticos del CIDE, INEGI, SSP, entre otros, se establece que existen graves porcentajes de reincidencia que demuestran que el actual sistema de justicia adolescente no atiende íntegramente el problema.

Este estudio plantea que, si bien es cierto que existen reformas legales significativas que han re-estructurado la justicia juvenil, estos cambios no han disminuido la reincidencia, aun cuando se adoptan esquemas de reinserción social. Por ello se propone que el mismo procedimiento de justicia ordene, a través del órgano jurisdiccional, el tratamiento psico-social una vez que los infractores se encuentran cumpliendo una medida privativa de libertad.

Como parte de la respuesta al problema de la reincidencia juvenil, se eligió la ordenación por parte del juez de intervención psicológica individualizada, ya que, de acuerdo con los criterios de la literatura consultada, el trato que este grupo etario recibe durante el internamiento debe diferenciarse de aquel utilizado con la población adulta (Steinberg y Scott, 2003). Además, atendiendo a que las conductas de los adolescentes obedecen al etiquetamiento de la sociedad, las técnicas psicológicas están orientadas a desactivar la obstinación de creer tener asignado un rol delictivo en esta.

Resultado y discusión

De esta investigación se advierte que existen múltiples mutaciones legislativas, las cuales han moldeado la actual regulación y aplicación del modelo de justicia para los menores infractores en México. En forma sorpresiva, después de la última reforma

legislativa, existen datos estadísticos de reincidencia que indican que el modelo de readaptación y reinserción social no ha sido suficiente.

Se colige que la ley ha avanzado al entender que las medidas correctivas no son suficientes en jóvenes infractores, sin embargo, la reinserción social es prácticamente imposible en un entorno de encierro, aislamiento y lejanía de su entorno habitual, por lo que, el tratamiento de los expertos en conducta y formas de comportamiento debe ser obligatorio, máxime que son ellos quienes llegan a conocer las causas que les llevan a infringir la ley. En este sentido, se esboza la eficacia de los tratamientos aplicados a los menores infractores, señalando que, la tasa de reincidencia fue menor para los grupos que recibieron tratamiento.

Finalmente, y al detectar la necesidad de este tipo de intervención, se propone que sea ordenada por la autoridad jurisdiccional, a efecto de que el periodo de su internamiento sea eficaz para reintegrar al joven al tejido social.

Contexto

Con respecto a los menores de edad involucrados en el sistema de justicia penal mexicano, la cifra es relevante. Para el año 2016, en México existían 54 centros para adolescentes en conflicto con la ley, los cuales albergaban a una población de 13 327 adolescentes (CNDH, 2017, p. 170). Específicamente, el Censo Nacional de Procuración de Justicia, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), referido por Sierra (2016) reportó que en el año 2015 alrededor de 13 559 niños de los 0 a los 18 años de edad habían sido víctimas de delitos y que 44 971 adolescentes fueron inculcados por algún delito. La población de centros para adolescentes de 2015 fue de 8 483, reportando 539 casos de homicidio, 346 casos de lesiones, 24 procesos por otros delitos que atentan contra la integridad corporal, 5 feminicidios y 2 abortos; siendo el Distrito Federal la entidad federativa que reporta el mayor número de población con 1241 internos, seguida por Nuevo León con 991 menores y Tamaulipas con 857. Dos años previos a ello, el Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales de 2013 reportó que la cifra de adolescentes internados por conductas antisociales a nivel nacional ascendía a 4959 (Azaola, 2014, p. 24).

Este latente y creciente fenómeno, aunado a la promulgación de normas que, tanto en el ámbito nacional como internacional, reconocen los derechos de los menores y adolescentes de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables, han dado paso a una regulación propia y acorde con el tratamiento que se brinda a este sector de la población. Concretamente, en México se promulgó la Ley Federal de Justicia para Adolescentes en 2012 con la cual se percibe al niño o adolescente (menor de dieciocho años) como un sujeto de derecho, con derechos y obligaciones y no como un mero objeto de la tutela estatal y familiar. Con ella, se trató de implementar un régimen menos estricto, más benigno y con diferentes responsabilidades para quienes no han alcanzado la mayoría de edad, ante su evidente menor grado de desarrollo y madurez. Su promulgación apeló por un pleno reconocimiento de sus derechos humanos. Es así que, se privilegian la presunción de inocencia, la certeza jurídica, la mínima intervención, la especialización, la celeridad procesal, la protección integral de los derechos del adolescente y la justicia restaurativa, entre otros aspectos.³

Cuatro años más tarde, en 2016, con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes se homologaron, en todo el país, los criterios con los que se asistía a los menores y adolescentes que enfrentaban un procedimiento penal a través de la reforma a los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 constitucional del 2 de julio de 2015 que había implementado un sistema integral de justicia para adolescentes. Entre los principales motivos de este proyecto de reforma se encuentran la incorporación del sistema acusatorio y oral, la justicia alternativa, la proporcionalidad entre las medidas aplicadas y el hecho realizado teniendo como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. La discusión giró en torno a que el internamiento se utilizaría solo como medida extrema y por el tiempo más breve que procediera.⁴

De la corrección de los menores infractores a su reinserción en la sociedad

³ Iniciativa que expide la Ley Federal de Justicia para adolescentes (15 de abril de 2010).

⁴ Decreto que expide la Ley General de Justicia Integral para Adolescentes (12 de abril de 2016).

Si bien la práctica y los objetivos del procedimiento penal mexicano transmutaron del castigo a la regeneración del infractor de la norma a principios del siglo XX, por lustros, las instituciones legales parecieron darle mayor importancia a la corrección del menor delincuente descuidando aspectos como el entorno familiar y social o las causas que originaron su desvío de los patrones sociales, enfocándose a reprimir las conductas infractoras de la ley, dejando de lado la prevención y la educación (Ríos, 1995). Desde el punto de vista jurídico, autores como Fernández, Desbrow, Gran, Martínez y Blasco (2013) señalan que los procedimientos jurídicos de esta etapa mostraban escasa preocupación por la situación personal de los menores que cometían actos delictivos. Visión con la que coincide Holguín (2010) cuando argumenta —recordando el trato al adolescente que infringía la ley penal en el siglo XIX— que no se atendía a sus condiciones especiales de desarrollo físico y síquico y que era como si la categoría “niño”, como sujeto, no existiera, a lo que alude como una indiferencia del Estado frente a la niñez esa época.

Desde otra óptica, sí se había gestado un trato especial al grado que, autores como Méndez (2004), señalaban que siempre había existido un trato distinto con respecto a los adultos imputados y, aunque desde el nacimiento de los códigos penales retribucionistas del siglo XIX se promulgaba un tratamiento penal indiferenciado, la tendencia desde un inicio fue por distinguirlos como incapaces. Con base en la perspectiva jurídico-sociológica, esta ideología no siempre fue en detrimento de los menores pues el sistema no siempre actuó en perjuicio de los niños, sino que, como eran declarados sin discernimiento, no se les imponía una sanción jurídico-penal formal. Tal es así que, el Código Penal español de 1870 señalaba: “cuando el menor sea declarado irresponsable [...] será entregado a su familia con encargo de vigilarlo y educarlo” (Bruñol, 2001, p. 6). A mayor abundamiento, históricamente, desde finales del siglo XVIII, el niño ya era sujeto de protección y cuidado y la preocupación de los adultos por ellos fue de dotarles de un espacio de aprendizaje de conocimientos y valores: la escuela (Holguín, 2010).

Volviendo al tema sancionatorio, Fernández *et al.* (2013) sostienen que, en la etapa correccionalista, la pena fue considerada como un bien reformado para el delincuente, aunque no se fijaba un tratamiento para la corrección y no existía una

selección de grupos para el desarrollo del programa, optándose por la generalidad. No se tomó en cuenta tal y, en palabras de Coy y Torrente (1997) el castigo y la pena no tienen eficacia en la educación del menor. Tampoco se tuvo esmero por fomentar el desempeño de una función constructiva en la sociedad.

Resulta oportuno hacer una revisión a los cambios normativos enfatizando en el contexto ideológico que forjó estas transformaciones. Un antecedente con el que se observa mayor atención al sector más joven de la población es la promulgación de la Ley sobre Prevención Social de la Delincuencia Infantil en 1928, la cual desplegaba una visión educativa-correctiva ante las conductas cometidas por menores de edad, a quienes se catalogaba como víctimas, de acuerdo con (Blanco, 2006, 106). Más tarde, en 1941 se expidió la Ley Orgánica y Normas del Procedimiento de los Tribunales Menores y sus Instituciones Auxiliares, que prohibía la imposición de castigos a través de maltratos y establecía, como instituciones auxiliares, a los centros de observación e investigaciones, las casas hogar, las escuelas correccionales, las escuelas industriales, las escuelas de orientación y los reformatorios para anormales.

Esto obedece a que la normativa de México se vio influida, en cierta medida, por la ideología sostenida en la Edad Moderna vigente hasta finales del siglo XVIII. Al respecto, Calero, Perdomo y Antonio (2002) expresan que los tribunales imponían castigos a los púberes en casos de delitos graves y que los impúberes no eran sancionados. La ley mexicana, todavía con visos del derecho español, estaría a su vez influenciada por las reformas francesas. Para finales del siglo XVIII, menciona Quintanilla (1996, pp. 13-14), el Código Penal en Francia distingue el trato a los menores, ordenando que se dé fin a las penas corporales para los niños, terminando con el movimiento represivo hasta ese momento. En México, los cambios también siguieron los pensamientos de la Edad contemporánea que comenzaron en el siglo XIX. En esta etapa se implementó la corrección al que hubiera obrado con discernimiento. En España, el derecho del menor fue tutelar y para 1932 se instauró la irresponsabilidad de los menores hasta los dieciséis años.

Por otro lado, de acuerdo con Mariaca (2010), el surgimiento del positivismo criminológico en el siglo XIX dio luz a la corriente correccionalista a través de sus

principales exponentes como Pedro Dorado Montero, para quien la pena no debe ser retributiva sino correctiva de la voluntad criminal, con base en un estudio psicológico y no con fundamento en el delito. Dorado, además postula que el fin de la pena es la corrección o enmienda del delincuente. Para el correccionalismo, también comentado por Krauze, citado por Boderó (2002), la pena era un medio necesario para la enmienda moral y jurídica del delincuente y se aconsejaba no preocuparse por el daño causado por el delito sino por el comportamiento futuro del penado. Tampoco se mostraba preocupación alguna por las causas debido a las cuales los menores cometían actos delictivos y se olvidaba atender la prevención.

Un cambio trascendental en México tuvo su génesis en la reforma al artículo 18 de la Constitución Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación en 1965, año en que el artículo 18 constitucional previó la readaptación social de los sentenciados. Después de dicha reforma, este numeral estipuló la posibilidad de que cada Estado estableciera instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores: “la Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores”⁵ Bajo este designio de impulsar la readaptación social del interno, en 1975 se crearon los Consejos Tutelares para Menores Infractores, cuyo objetivo fue promover la readaptación social de las personas menores de 18 años, mediante el empleo de estudios de personalidad y la ampliación de medidas correctivas y de protección y vigilancia del tratamiento.⁶ Sin embargo, las nuevas disposiciones se inclinaron hacia una posición paternalista para con el menor.

En este tenor, uno de los principales objetivos del modelo de protección o tutelar ha sido ofrecer a los menores la ayuda o el tratamiento apropiado para su curación más que el de perseguir su castigo. Los hechos cometidos, por tanto, pasan a un segundo plano, elevando el bienestar del menor a un principio rector de su tratamiento. En estos modelos,

⁵ Reforma al artículo 18 de la Constitución Federal publicada en el DOF en 1965.

⁶ El modelo tutelar apareció en Europa en el contexto de la sociedad industrial de finales del siglo XIX y principios del siglo XX, como consecuencia de concebir a la juventud como un problema social. En este momento, se crearon tribunales para niños a los que se encomienda una función tutelar para con los menores, los cuales asumirían los valores de las instituciones tradicionales en un momento de pérdida de los valores morales. Debido a que se consideraba que estos tribunales iban a decidir siempre lo mejor para el menor, el proceso se caracterizó por la ausencia de garantías procesales.

y debido a la condición en la que se encuentran, la actitud que llegan a tener los menores del tutelar presenta una violencia delictiva debido a que son jóvenes desempleados y mal empleados, marginados, es decir, excluidos (Nava, 2009). Como parte de este desarrollo, se creó la Promotoría de Menores en México que velaba tanto por la legalidad del procedimiento como por el respeto a los derechos e intereses de estos. En 1978 se promulgó, en San Luis Potosí, la Ley de Consejos Tutelares y Readaptación Social para Menores del Estado que estipula la aplicación de esta a menores de entre 8 y 16 años. En 1982, se creó la Escuela para Menores Infractores con Problemas de Aprendizaje (Azaola, 1990).

En el modelo tutelar, sin embargo, el interno se etiqueta como un “menor infractor”, ese es el lugar en donde lo ubican quienes lo excluyen y lo estigmatizan por ser una persona que hace un mal a la sociedad y por ser un peligro inminente para esta. De acuerdo con Nava (2009), el menor, a su salida, no se adapta a la identidad que la sociedad le demanda, fallando dentro del engranaje social. Este modelo, señalan Coy y Torrente (1997), se enmarca dentro de la corriente de pensamiento neoliberal, que acentúa el carácter de peligrosidad social del menor, el juez adquiere toda la responsabilidad en las decisiones sobre los menores, para lo cual se adopta una actitud paternalista. Conforme con Moro (1996) se intenta extraer a los niños del derecho penal puesto que no se les debía sancionar sino reeducar. Desaparece el concepto de pena y de, acuerdo con Cruz y Cruz (2010), en su lugar se da un carácter educativo y tutelar a la legislación, instaurando un sistema psicopedagógico, tutelar y proteccionista para reformar, rehabilitar y reeducar al menor que delinquiró. De esta forma, los consejos tutelares asumían la responsabilidad de decidir sobre el mejor tratamiento para los menores de edad que infringieran la ley penal de adultos.

Aunado a lo anterior, el advenimiento de instrumentos internacionales protectores de derechos humanos de la segunda mitad del siglo XX se extendía a la regulación de los menores. En esta época, México se adhirió a las Reglas de Beijing que disponían una pluralidad de medidas en lugar del confinamiento en centros penitenciarios: como la libertad vigilada, servicios a la comunidad y sanciones económicas, entre otras.⁷ Estas,

⁷ Regla 18 de las Reglas para la Administración de Justicia de Menores aprobadas por la ONU en 1985.

además, estipulaban que la prisión preventiva se aplicaría como último recurso, durante el plazo más breve posible y que los menores que se encontraran en prisión preventiva estarían separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos aislados en los establecimientos en que hubiese detenidos adultos.⁸ Por cuanto, a la reclusión, las reglas establecían que se debía proveer capacitación y tratamiento a los menores, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñaran un papel constructivo y productivo en la sociedad. Las Reglas previenen la separación de los menores y los adultos dentro de los establecimientos penitenciarios.⁹

En 1990 se firmó la Convención de los Derechos del Niño.¹⁰ Cardona (2012) menciona que un efecto importante de este instrumento es la forma en que se califica al niño, pues deja de ser un objeto de protección para convertirse en un sujeto titular de derechos, debido a que se encuentra en una situación de vulnerabilidad por su corta edad. La Convención establece el trato humanitario y digno, tomando en cuenta las necesidades de las personas de su edad. Con esta perspectiva, se prohíben las torturas, así como otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, la pena capital, la de prisión perpetua, así como las detenciones arbitrarias. De igual manera, señala que todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica.¹¹ En lo atinente a la reinserción, estipula la importancia de promover la reintegración del niño y de que este asuma una función constructiva en la sociedad.¹²

Siguiendo el camino iniciado con la adopción de la Convención de los Derechos del Niño, surgieron una serie de transformaciones en la región latinoamericana¹³ en donde se sustituyó la “doctrina de la situación irregular” por la “doctrina de la protección integral” en la cual, los menores dejan de ser objeto de tutela y represión para ser sujetos

⁸ Regla 13.

⁹ Regla 26.

¹⁰ Convención de los Derechos del Niño. Adoptada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989 como consecuencia del trigésimo aniversario de la Declaración de los Derechos del Niño que no tenía carácter obligatorio pues sus determinaciones solo eran recomendaciones. Ratificada por México el 21 de septiembre de 1990. Decreto publicado en el DOF 25 de enero de 1991.

¹¹ Artículo 37.

¹² Artículo 40.1.

¹³ Durante la Sesión Especial de la Asamblea de la ONU en favor de la infancia de 2002, los gobiernos reiteraron su compromiso en el desarrollo de sistemas de justicia para adolescentes no punitivos y la erradicación de penas inhumanas o degradantes para la niñez.

plenos de derecho, Beloff (2000). La primer reforma tuvo lugar en Brasil con la aprobación del Estatuto del Niño y del Adolescente en 1990¹⁴, seguido por la Ley para el Tratamiento de Menores en México de 1991, por el Código de Niños y Adolescentes de Perú, el Código del Menor de Bolivia y el Código de Menores de Ecuador que se implementaron en 1992, entre otras.¹⁵

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal buscó regular la protección de los derechos de los menores y su adaptación. Asimismo, cada entidad federativa del país promulgó una ley con el mismo propósito. Un acierto de la Ley Federal es que marca la diferencia entre medidas de protección¹⁶ y medidas de tratamiento.¹⁷ Estas últimas tienen entre sus objetivos lograr la autoestima, a través del desarrollo de las potencialidades y de autodisciplina, modificar los factores negativos de la estructura biopsicosocial, promover la estructuración de valores y hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de la personalidad y reforzar el respeto a las normas y valores que estas tutelan, así como fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana (Villanueva-Castilleja, 2010).

Las mencionadas transformaciones legislativas en América Latina abrieron el camino para que en el año 2005 se generara un cambio sustancial en la Justicia Penal para Adolescentes en México. El artículo 18 del Pacto Federal, reformado el 12 de diciembre del referido año¹⁸ se orientó a la armonización del derecho interno con las disposiciones que enmarcaba la Convención señalada. Con esta reforma constitucional, de acuerdo con Villanueva-Castilleja (2010) surgieron novedosas directrices para la justicia de los menores infractores entre las que destacan la creación de un sistema integral de justicia para niños en conflicto con la ley, la fijación de la edad de responsabilidad penal, la rehabilitación y asistencia para menores de 12 años que cometen un delito, la

¹⁴ De hecho, para la entrada en vigor de la Convención ya se había aprobado el Estatuto.

¹⁵ A diciembre de 1990, 13 países de la región habían ratificado la Convención y el resto lo hizo antes de 1991 mostrando un rápido compromiso por el reconocimiento legal de los derechos de la niñez.

¹⁶ Artículos 103 a 108 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal publicada en el D.O. el 24 de diciembre de 1991.

¹⁷ Artículo 111.

¹⁸ Este artículo se reformó con base en el párrafo cuarto y se adicionaron los párrafos quinto y sexto.

especialización de las autoridades, instituciones y tribunales, la aplicación de mecanismos de justicia alternativa, los elementos constitutivos de un debido proceso, la independencia de las autoridades, la proporcionalidad de la conducta realizada, teniendo como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades y el internamiento como medida extrema y por el tiempo más breve posible.

Ahora bien, no obstante que con esta reforma se señalaba que las medidas aplicables a los menores de edad serían las de orientación, protección y tratamiento, estas no se llevaron a cabo, pues se presentó una confusión al considerarse, en general y en muchas entidades, al tratamiento como sinónimo de internamiento (Villanueva-Castilleja, 2010, p. 5). Tampoco se definió en qué consistían las medidas pudiendo malinterpretar a una medida, una sanción y una pena como sinónimos. Valga aclarar que las medidas que se concebían para los menores de edad que habían infringido la ley penal, pertenecían a la clasificación de medidas y de ninguna manera debían confundirse con penas puesto que las primeras privilegian el interés superior del niño. La medida de orientación debe considerarse entonces como el conjunto de acciones, métodos o disposiciones tendientes a la formación del menor de edad, permitiéndole, por medio de estas, transitar favorablemente en su desarrollo (Villanueva-Castilleja, 2010, p. 3).

A mayor abundamiento, el internamiento se aplicará al menor como último recurso dando preferencia a medidas como la amonestación, el apercibimiento, la terapia ocupacional, la formación ética, educativa y cultura, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o institución educativa.¹⁹ Dichas medidas no son punitivas sino correctoras y reeducativas, pues, en muchos casos, se aplican a menores abandonados o en peligro. De la Cuesta y Blanco (2006) señalan que se trata de medidas necesarias y convenientes, de contenido educativo e interdisciplinar, que incluso garantizan la guarda y protección del infractor.

Después de 2005 y, de acuerdo con las nuevas disposiciones constitucionales, las entidades federativas adecuaron su práctica hacia un nuevo modelo de justicia para

¹⁹ Tal como se establece en las Reglas de Beijing y en las Directrices de Riad.

adolescentes, dejando atrás sus sistemas tutelares inspirados en los postulados del positivismo criminológico y del correccionalismo, en donde, los menores no eran vistos como personas responsables penalmente de sus actos sino como individuos peligrosos socialmente, necesitados de curación, tal como señala González (2008). No obstante, persistieron los resquicios de la forma tutelar en las propias leyes de cada estado en razón de que citada reforma no precisaba que las legislaturas estatales homologaran su procedimiento penal.

Posteriormente, en el año 2012, surgió una Ley Federal de Justicia para Adolescentes en un intento por materializar un procedimiento penal federal en esta materia, estableciendo autoridades e instituciones especializadas en justicia para menores. Entre los principales aciertos de esta ley —además de los mencionados en la parte introductoria—, se mencionan que determina personal certificado en las áreas de seguridad, guarda y custodia, tratamiento y seguimiento de menores infractores.²⁰ Asimismo, pone en práctica el Programa Individualizado de Ejecución y procura la plena reincorporación familiar y social de los adolescentes o adultos jóvenes.²¹ No obstante, la crítica a esta Ley es que no establece los principios generales ni complementarios del Sistema Acusatorio Adversarial establecidos en la reforma constitucional del 2008.

Ahora bien, ante la pluralidad de leyes en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal,²² la evidente consecuencia sería la creación de Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes²³. Para esta nueva ley, la reintegración social y familiar es un proceso integral que se debe desarrollar durante la ejecución de la medida de sanción. Para lograrla son necesarios diversos programas socioeducativos de intervención destinados a incidir en los ámbitos familiar, escolar, laboral y comunitario de la persona adolescente para que genere capacidades y competencias que le permitan reducir la posibilidad de reincidencia y adquirir una función constructiva en la sociedad.²⁴

²⁰ Artículo 25 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, publicado en el D.O. el 16 de junio de 2016.

²¹ Artículo 26.

²² 31 leyes de justicia para menores, correspondientes a los 31 Estados de la República, una ley específica para el Distrito Federal y la Ley Federal de Justicia para Adolescentes para toda la República.

²³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016.

²⁴ Artículo 28 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, publicado en el D.O. el 16 de junio de 2016.

Conviene especificar que dicha normativa entiende que la reinserción se traduce en la restitución del pleno ejercicio de los derechos y libertades tras el cumplimiento de las medidas ejecutadas con respeto a los derechos humanos de la persona adolescente.²⁵ La ley dispone que los Centros de Internamiento procurarán la plena reintegración y reinserción social y familiar de las personas sujetas a esta Ley.²⁶ Asimismo, tanto en la Federación como en las entidades federativas habrá una autoridad administrativa especializada que, a través del Área de Seguimiento y Supervisión de Medidas de Sanción Privativas de la Libertad, proporcionará todos los servicios disponibles para la plena reinserción y reintegración familiar y social de las personas adolescentes, en coordinación con las autoridades corresponsables y coadyuvantes que se considere conveniente.²⁷

Entre los medios que contempla la ley para lograr la reintegración y reinserción de la persona adolescente están garantizar el cumplimiento de sus derechos, posibilitar su desarrollo personal, escuchar, tomar en cuenta su opinión e involucrarla activamente en la elaboración y ejecución de su Plan Individualizado de Actividades o Plan Individualizado de Ejecución, minimizar los efectos negativos que la medida de sanción pudiera tener en su vida futura y fomentar los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal, a menos que esto sea contrario a sus derechos.²⁸ De ahí que, a comienzos del siglo XX, se creara, en México, un derecho penal de menores encauzado a la reinserción y a la postre, se establecieron reglas procesales específicas para alcanzar mencionada respuesta.

Modelos de intervención orientados a la reinserción desde la perspectiva psico-educativa

El concepto actual de reinserción social contempla dos aspectos que es pertinente destacar: en principio, esta postura deja de ver al infractor de la ley como un enfermo al cual hay que curar ubicando la problemática en lo social y no en lo individual; y en

²⁵ Artículo 29.

²⁶ Artículo 72, fracción IV b.

²⁷ Artículo 71, apartado D, fracción VII.

²⁸ Artículo 154.

segundo lugar, el fin de las instituciones será entonces el de la integración, es decir, regresar al sujeto a la sociedad (Cunjama, Ordaz y Cisneros, 2012).

Como mencionan Sánchez-Armáss y García (2012), hasta el momento no existe consenso sobre la mejor manera de tratar a los jóvenes que delinquen ni las intervenciones apropiadas para este sector de la población. Debido a esto, es conveniente que el cumplimiento de la medida de privación de la libertad se acompañe de intervenciones de calidad, con fundamentación teórica adecuada y cuya evolución, así como efectividad, sean factibles de documentar. De otra forma, en la práctica, cuando la persona adolescente no reciba un tratamiento adecuado y regrese al contexto que le llevó en conflicto con la ley, deberá enfrentarse a diversos factores de riesgo que le rodeen y posibiliten la reincidencia.

Según Vasconcelos (2009), una apropiada instrumentación de los modelos de impartición de justicia, en donde las penas y medidas de seguridad se conduzcan a la reinserción, debe de establecer un proceso con las debidas garantías, además de desarrollar un sistema especializado, capaz de brindar a los adolescentes oportunidades reales de asumir su responsabilidad frente a la comisión de un delito y encontrar opciones de vida que les permita desarrollar todas sus capacidades y potencialidades de forma positiva y constructiva para la sociedad.

Una de las razones para cometer ilícitos proviene del etiquetamiento que, en opinión de Zúñiga, consiste en ser equiparado a un tipo o categoría especial de personas para hacerles creer que se espera que estos individuos, en desarrollo de su personalidad, se comporten en forma desviada. En dichos casos, un terapeuta podrá implementar técnicas que desactiven la obstinación de creer tener asignado un rol delictivo. O como señala Guemureman (2007) citando a Albert Cohen, los jóvenes infringen la ley en razón de las subculturas delictivas producto del conflicto entre una cultura de clase obrera y una de clase media. Los sujetos de clase obrera no tienen los mismos valores que los de la clase media y se ven orillados a adoptar formas de comportamiento criminal de pandillas para diferenciarse de otros grupos. Nuevamente, un experto del comportamiento podrá abordar este problema.

Es ahí en donde tiene que haber un vínculo entre la autoridad encargada de aplicar la ley y los centros de internamiento, lo cual se traduce en que el órgano jurisdiccional debe ordenar la aplicación del tratamiento individual apropiado para el menor, cuyas particularidades sean conocidas y desarrolladas por los especialistas de la conducta humana. En esta línea, la respuesta penal se tiene que adecuar a las características de los sujetos ya que solo de esta forma se atenderá a la situación específica de cada menor infractor y se evaluarán las necesidades preventivas que, en cada caso, se deriven. Lo anterior no solo se determina con la prueba del hecho cometido, sino también tomando en consideración su edad, sus circunstancias sociales personales y familiares, la concreta personalidad del menor y, finalmente, al interés superior del mismo, señala Sáinz-Cantero (2004).

Además, como parte de este abordaje, se requiere que la imposición de las penas o medidas contemple, desde la resolución judicial, un tratamiento psicológico individualizado. Lo anterior exige a los jueces conocer la multiplicidad de causas por las que los adolescentes infringen la ley, así como valorar, caso por caso, y tomar en cuenta criterios para la individualización del tratamiento. En este contexto, los centros de internamiento para menores deben aplicar la medida privativa de libertad de acuerdo con la intervención que tenga el menor de edad en la conducta contraria a derecho como autor o partícipe, su habitualidad, su pertenencia en la delincuencia organizada, el grado de culpabilidad en su realización y la reincidencia delictiva, entre otros de los aspectos a que se ha hecho referencia.

este contexto, de acuerdo con Bados (2008, p.47) las intervenciones en el campo de la psicología consisten en la aplicación de principios y técnicas psicológicas por parte de profesionales especialistas que tienen como fin ayudar a otras personas a comprender sus problemas, a reducir o superarlos, a prevenir la ocurrencia de estos así como a mejorar las capacidades personales. En palabras de Cornejo (2007) las normas, acuerdos y marcos teóricos y prácticos del tratamiento proporcionarán las directrices del trabajo a realizar y quizá, para algunos adolescentes, sea la primera aproximación hacia un sistema normativo no violento que además les proporcione contención y respeto.

Las intervenciones deben considerar las particularidades y necesidades propias de este sector de la población. Al respecto Steinberg y Scott (2003) señalan que el trato hacia los adolescentes debe variar con respecto al aplicado a la población adulta y consideran tres características propias de esta etapa del desarrollo humano para justificar sus aseveraciones: en primer lugar, la disminución en la capacidad de la toma de decisiones, la vulnerabilidad para ceder ante la influencia de grupos y por último, que la personalidad se encuentra en un proceso de formación. Esto se debe a que las regiones cerebrales implicadas en: la planeación a largo plazo, la regulación de emociones, el control de impulsos y la evaluación de riesgos y recompensas se encuentran aún en desarrollo durante la adolescencia (Papalia, 2009), por lo que los tratamientos de intervención deben ser estructurados de manera distinta a los que se pueden implementar con personas adultas quienes ya han pasado por este proceso del desarrollo.

Hay que señalar también que la intervención no se limita únicamente a los programas que, de manera formal, se llevan a cabo por parte de las áreas especializadas al interior del centro de internamiento, la importancia de las interacciones de la persona adolescente con la institución de seguridad, a lo largo del proceso legal en el que se encuentre, repercutirá en la imagen que el menor tenga de esta así como de sus intenciones. Un hecho que no favorece a la reinserción es el alto índice de adolescentes que se encuentran en centros de internamiento del país, los cuales confirman que han sido víctimas de malos tratos y/o torturas antes de su ingreso a los centros de internamiento (CNDH, 2017). Es importante mencionar que hechos como estos pueden permear en los programas de intervención. Al no contar con la confianza de los menores y el trabajo en conjunto con el equipo especializado, es posible que surjan complicaciones.

Respecto a la medida de privación de la libertad, se debe tomar en cuenta que, como mencionan Domínguez y Morente (2009), el centro, además de cumplir con el rol designado para la custodia de los menores, se convierte en el espacio sustituto de todos los agentes de socialización —en cierta medida fracasados— como la familia, la escuela o el trabajo. Un proyecto individual para trabajar con el menor y su familia durante el internamiento debe atender las áreas sociofamiliar, de desarrollo personal, higiénicosanitaria, escolar y prelaboral. Sin embargo, si se homologara el tratamiento a

todas las personas adolescentes, sin contemplar su diversidad, provocaría el fracaso inminente de cualquier intervención.

Entre la problemática que enfrentan los programas de intervención se nombra la de cumplir la meta de socialización e integración, ya que los menores están alejados de su familia y su entorno habitual. A consideración de Pérez, Mampso, Corbí, Escalona y Martínez-Moreno (2013), se necesitan intervenciones que, de ser posible, abarquen el entorno habitual del infractor así como la prevención de los factores de riesgo que se puedan encontrar. Por ello, simular o recrear los posibles escenarios a los que se enfrentarán en libertad puede ser complicado, sin dejar de lado el proceso de adaptación en el que se hallan en el centro, por estar en el sistema cerrado de una sociedad carcelaria.

Para Coy y Torrente (1997) parece difícil cualquier posibilidad de socialización e integración de un menor alejado de su familia y de su ambiente natural de origen. Una intervención orientada a la reinserción que esté llamada a indagar y accionar ante la situación personal y sociofamiliar del menor de forma individual y globalizada, favorecería tanto en la integración del menor en la comunidad como en su evolución personal y social, incidiendo en la adquisición de conductas adaptativas (Moya, Galvañ y Nieto, 1996). A mayor abundamiento, la exclusión del menor de su propio medio familiar y social, junto con otras situaciones que logran originar estigmatizaciones negativas, pueden desarrollar consecuencias desestructuradoras en la personalización del menor (De Leo, 1985). De acuerdo con lo anterior, es recomendable ver la posibilidad de incluir formas alternativas de internamiento en las que se dé seguimiento al menor durante un periodo semanal, con la obligación, por parte de los responsables, de mantener contacto tanto con el menor como con su familia.

Desde el ángulo expuesto, más que un propósito correctivo, se deben implementar medidas y programas que tengan carácter educativo. Por otro lado, conforme con Vasconcelos (2009) una inadecuada instrumentación de la ley penal que no tienda a borrar la estigmatización de que son objeto los menores en conflicto puede generar serias consecuencias en su reinserción. Retomando las ideas de Moya, Galvañ y Nieto (1996), se sugiere la elaboración de un “proyecto educativo individualizado” a nivel familiar, social e individual, en el que participe el menor al tiempo que tome conciencia de su

situación social, familiar y personal. Como condición, se debe intentar incluir, voluntaria y responsablemente, al menor en mencionado proyecto educativo. Respaldo estas ideas, Coy y Torrente (1997) señalan que en los centros de internamiento deben de regir dos principios, las garantías del menor y el derecho a la educación. No obstante, no es posible educación alguna en un medio extraño y artificial al menor, donde escaseen las líneas de comunicación entre el menor y los responsables del centro.

En suma, desde senda perspectiva, estos tratamientos sirven principalmente para impulsar y conseguir la motivación al cambio, así como para crear una nueva identidad en el joven y acabar con los comportamientos delictivos. Un requisito fundamental es que tienen que estar personificados e individualizados para cada menor, porque no todos tienen los mismos problemas ni necesitan iguales técnicas de superación (Rey, 2014, p. 7). Es así que estos deben incluir terapias individuales, familiares y grupales al mismo tiempo que valoración psicológica, actividades formativas y académicas, talleres e intervenciones psicoeducativas; los cuales favorecen la reducción de las actividades delictivas y sus factores de riesgo.

Si bien el objeto de la presente investigación es resaltar los beneficios del tratamiento psicológico y terapéutico, también es cierto que el fenómeno de la delincuencia juvenil no se agota desde esta perspectiva, sino que existen, como dijera Ruidíaz (1998), perfiles sociológicos vinculados con la inadaptación social y la conducta desviada que tienen su origen en el hambre, la explotación, la guerra o incluso en los valores inculcados y conductas permitidas en su entorno de desarrollo. Perís y Garrido (1985) señalan variables socioeducativas como causa de la delincuencia. Asimismo, por un lado, desde el punto de vista sociológico, el incremento de la violencia, las agresiones y el vandalismo, presentes en la comunidad y en los medios electrónicos; por el otro, la carencia de acceso a la educación y al mercado laboral, a los cuales se suma el que sean forzados a cometer conductas al ser presas de la inminente delincuencia organizada en México. Los anteriores son factores que influyen en este tipo de criminalidad. Los criminólogos de la escuela positiva, entre ellos Luder (1962), sostienen que el tipo de delincuencia depende del tipo de sociedad ya que en las sociedades primitivas tienden a cometerse delitos violentos mientras en las civilizadas se ejecutan delitos de astucia y

fraude. Se habla inclusive de que la población de sociedades organizadas en torno al negocio de las drogas, las armas y la incursión de agentes policiales en delincuencia organizada, adopta comportamientos que pertenecen al terreno criminológico, pues, como dijera Santos (1997), la violencia criminal es indisociable de la violencia colectiva.

Estas vertientes no serán abordadas en este estudio, sin embargo, menciona Luder (1962) para afrontarlas también se justifica el tratamiento individualizado dentro de procesos de socialización acompañados obviamente de políticas de prevención, seguridad y combate a la delincuencia por parte del Estado.

Consistencia entre la ley y la práctica en el contexto normativo actual

De acuerdo con lo mencionado, como parte del derecho interno en México, en 2016 se promulgó la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la cual dispone que las medidas de sanción tienen un carácter socioeducativo y que deben promover la formación del adolescente. Para ello, se procurará que el adolescente se inserte en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y su sentido de la responsabilidad.²⁹ En esta misma línea, la Ley Nacional dispone la especialización de todas las autoridades que participen en el proceso del menor en conflicto con la ley, señalando que deben estar formadas, capacitadas y especializadas en materia de justicia para adolescentes en el ámbito de sus atribuciones.³⁰

Teniendo como fin la reinserción social, este mismo ordenamiento especializado en justicia para adolescentes dispone la cercanía del adolescente con sus familiares, concediéndoles el derecho a cumplir su medida en el centro de internamiento más cercano del lugar de residencia habitual de sus familiares; y, solo en casos de extrema urgencia, podrá ser trasladado a otros centros de internamiento, sometiéndolo a revisión del juez de

²⁹ Artículo 30 de La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, publicada en el D.O. el 16 de junio de 2016.

³⁰ Artículo 23.

ejecución.³¹ Allí se dará prioridad a las actividades de capacitación para el trabajo, a fin de garantizar la inserción laboral y productiva del adolescente.³²

La ley además contempla que el juez de ejecución garantice el goce de los derechos y garantías de los adolescentes a quienes se les haya dictado una medida de sanción o de internamiento preventivo.³³ Prevé, además, un “plan individualizado de ejecución” que debe sujetarse a los fines de las medidas impuestas por el juez tomando en cuenta las características particulares de la persona adolescente y sus posibilidades para cumplir con el plan. Se escuchará y tomará en cuenta la opinión de la persona adolescente y, en su caso, de las personas responsables de ella.³⁴

La Ley Nacional establece que, para la individualización de la medida de sanción, el juez debe considerar la edad del adolescente y sus circunstancias personales, familiares, económicas y sociales así como su vulnerabilidad (siempre a su favor), la comprobación de la conducta atribuida, el grado de la participación de la persona adolescente, las características del caso concreto, la gravedad del hecho, las circunstancias en que el hecho se hubiese cometido, tomando especialmente en cuenta aquellas que atenúen o agraven la responsabilidad, y el daño causado por la persona adolescente y sus esfuerzos por repararlo.³⁵

Como se puede apreciar, por un lado, la ley ha establecido, como objetivo del nuevo sistema de justicia para adolescentes, la integración social y familiar de ellos, así como el pleno desarrollo de su persona y de sus capacidades (Instituto de Justicia Procesal Penal, 2013, p. 20). Efecto para el cual se deben maximizar los derechos de los adolescentes y restringir los efectos contraproducentes de la exclusión carcelaria y de la estigmatización de los infractores. Sin embargo, en la realidad, la reinserción de los jóvenes infractores presenta importantes escollos en México, puesto que los índices de

³¹ Artículo 49.

³² Artículo 56.

³³ Artículo 179.

³⁴ Artículo 187.

³⁵ Artículo 148.

reincidencia son considerables. Reconociendo que existe una cifra negra, a continuación, se ilustran los resultados de varios estudios que demuestran la reincidencia de niños y adolescentes en este país. Por un lado, se encuentra el informe de los últimos tres años por parte del organismo del Estado mexicano encargado del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (INEGI), el cual reportó 501 reincidentes en 2014, 365 en 2015 y 438 en 2016. Por otro lado, se encuentran estadísticas de organismos particulares, uno de ellos reportó que del total de los adolescentes hombres, 15 % son reincidentes; mientras que el 6 % de las mujeres lo son (Azaola, 2014). Otro estudio, llevado a cabo por Sánchez (2016) sobre los jóvenes internados, indicó que para 2013 la población total de jóvenes atendida en centros de tratamiento en México se podía desglosar en 42 % ingresados, 40 % egresados y 18 % internos. Sobre esas cifras es destacable observar que el 4,57 % de los ingresados son reincidentes. En forma adicional, otro estudio del Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE) en 2009 señala que uno de cada tres sentenciados en cárceles había estado preso o internado con anterioridad en una institución para menores infractores. Por su parte, el Programa Nacional de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Pública identifica que previo a cumplir la mayoría de edad, el 30 % de los infractores que ingresan al sistema de justicia para adolescentes cometen su segundo delito. En el Estado México, de acuerdo con Cisneros (2007), para el 2007, se encontró que el 77 % de los jóvenes internos son sujetos que ingresaron a prisión entre los 18 y 21 años de edad mientras el 40 % de los internos restantes lo hizo entre los 13 y 16 años, por primera vez a un centro de tratamiento para menores. De esta población, por lo general, los hombres tienen tres reincidencias penales y las internas una, dado que la mayoría de las mujeres en prisión son primo delincuentes.

Como dato importante, Moffitt (1993) señala que entre más joven sea el menor cuando comience a desplegar conductas contrarias a la ley, es más probable que sus conductas persistan hasta la adultez; y de acuerdo con Natsuaki (2007), los menores que cometieron su primer delito durante la preadolescencia tienen menos probabilidades de desistir que aquellos que cometieron su primera ofensa durante los últimos años de la

adolescencia. Por otro lado, Lipsey (2009) encontró que el encarcelamiento no reduce significativamente los índices de reincidencia. De acuerdo con sus resultados, mientras más tiempo dure el encarcelamiento, el índice de reincidencia aumenta. Notablemente, un estudio de Schneider y Ervin (1990) concluyó que el encarcelamiento y la libertad condicional son menos efectivas que los programas comunitarios de readaptación social. También indican que el tiempo de encarcelamiento está relacionado positivamente con la reincidencia.

Por cuanto a la eficacia de los tratamientos aplicados a los menores infractores, en 1999 Lipsey realizó un estudio meta-analítico examinando la efectividad de los programas para delincuentes. Es de mencionar que para identificar el éxito en intervenciones con menores, se ha utilizado el estudio meta-analítico de los tratamientos a lo largo de décadas y en contextos diversos, con el fin de justificar la aplicación de tratamientos con una base teórica y práctica que los respalden.³⁶ El estudio incluyó 443 investigaciones que evaluaron tratamientos o intervenciones diseñadas para reducir, prevenir o tratar la delincuencia o problemas de conducta antisocial similar a la delincuencia. Dentro de los resultados reportados encontraron que en el 64,4 % de las investigaciones incluidas, la tasa de reincidencia fue menor para el grupo que recibió tratamiento en comparación con el grupo que se manejaba con base en el control. Lipsey (2009) encontró que el 45 % de los pacientes bajo tratamiento reincidió, comparado con el 50 % de los participantes que no recibieron tratamiento. La tasa de reincidencia varía entre el 32 y el 38 % para los programas más efectivos —aquellos que brindaban empleo y terapia multimodal y conductual.

En 2006, Aos, Miller y Drake (2006) realizaron un estudio de programas de readaptación en Estados Unidos. De acuerdo con el índice de reincidencia por tipo de tratamiento, los ofensores que tuvieron mayores porcentajes de reducción en la reincidencia fueron los que recibieron tratamiento conductual para ofensores de bajo riesgo en libertad condicional (31,2 %), seguidos de los que recibieron supervisión

³⁶ El término meta-análisis es usado para definir al estudio en el que, de manera estadística, se analizan investigaciones que versan sobre un mismo tema, con el objetivo de sintetizar y cuantificar sus resultados. La utilidad de este análisis radica en la comprobación de la eficacia de diferentes tratamientos o intervenciones, así también, para identificar la magnitud del efecto global de estos tratamientos (Sánchez-Meca y Botella, 2010).

intensiva junto con tratamiento comunitario (21,9 % de reducción) y aquellos que recibieron educación vocacional en prisión obtuvieron 12,6 % de reducción junto con los que hicieron tratamiento para adicciones en la comunidad (12,4 %). Los análisis más sofisticados sugieren que comparadas con las opciones de tratamiento que se proporcionen en las comunidades, el encarcelamiento incrementó las posibilidades de reincidencia hasta en un 26 %, dejando a las comunidades aún menos seguras (MacArthur Foundation, 2015). Aunado a lo anterior, los estudios de Ellis y Marshall (2000) sugieren que la supervisión no reduce la reincidencia a menos que aquella esté acompañada de intervenciones terapéuticas. Solomon (2006) reporta que el 62 % de los exprisioneros liberados sin libertad condicional volvieron a ser arrestados, al menos una vez, dos años después de su liberación, en comparación con el 61 % de los prisioneros liberados por buena conducta bajo libertad condicional.

Después de los estudios previos, se deduce que los programas de reinserción llegan a ser más efectivos si estos se acompañan de un tratamiento individual especializado en adolescentes. Sin embargo, el problema debe de ser tratado desde diversas vertientes y el tratamiento psicológico es solo una herramienta en estos propósitos. Conviene pues analizar la atención que reciben los menores en el Centro de Internamiento en México. Azaola (2014, p. 65) reporta estadísticas en las que solo el 21 % de las actividades están dedicadas a la terapia mientras los deportes se encuentran representados por un 71 %, las actividades educativas alcanzan un 67 % y los talleres el 65 %. Lo anterior, aun cuando desde años atrás, como parte del diagnóstico a internos jóvenes, elaborado por Cisneros (2007) en el Estado de México, reveló conductas antisociales, jóvenes pasivo-agresivos, problemas de autoestima y trastornos de control de impulsos; los cuales merecen ser abordados mediante tratamientos individualizados.

Según Gendreau, Goggin y Little (1996) los predictores con mayor peso sobre el índice de reincidencia son las necesidades criminogénicas, el historial criminal o historial de comportamiento antisocial, la edad, el género y factores familiares. Circunstancias estas que se deben considerar en un tratamiento. No obstante, y contrario a toda idea de reinserción, todavía existen un sentido de marginación y exclusión en los centros de

internamiento. El estudio de Cisneros encontró que en México el 56,9 % de los internos son de peligrosidad media —definiendo a la peligrosidad como una actitud, acción o hecho que causa daño a los demás— (2007). Estos datos sugieren que es necesario un mayor cumplimiento de programas de intervención para menores infractores, lo cual se puede obtener si el tratamiento es ordenado por el juez desde la imposición misma de la medida privativa de libertad. En suma, en México la reincidencia adolescente merece una mejor regulación.

Razones para que el tratamiento individualizado a los menores sea una medida ordenada por el juez

Como se ha enunciado, son varios los factores los que contribuyen a que los niños y adolescentes cometan conductas delictivas, estando en los primeros causantes, el tipo de sociedad en que se desenvuelven, máxime al margen de una democracia que está todavía en construcción, cuando hay altos índices de pobreza y desempleo, el crimen organizado domina en sus espacios, la violencia permea en los medios y hay crisis en la esfera familiar y de valores. Frente a ello, el Estado tiene que plantear respuestas eficaces al problema de la delincuencia cometida por niños y adolescentes, es por ello que, además de adoptar medidas socioeducativas, así como políticas públicas de prevención del delito y seguridad pública, la ley debe contemplar claramente el tratamiento individual para los adolescentes infractores, de la misma forma que es recomendable que el órgano jurisdiccional ordene la intervención del terapeuta, cuando por las circunstancias que rodean al adolescente y su participación en el delito así lo ameriten.

Otra razón es mutar de la violencia institucional (llevada a cabo en instituciones en donde se ejerce control y vigilancia sobre los sujetos y en los que se sostienen métodos de dominación y se operan prácticas violentas de control) a una medida privativa basada en el internamiento terapéutico en el que el derecho, como agente terapéutico, tenga impacto en el ámbito emocional y en el bienestar psicológico de los menores infractores. Este cambio supone que mientras en los primeros, por lo general se experimenta la violencia durante el encierro, en el segundo caso el periodo de internamiento se enfoca en individualizar el tratamiento para menores infractores en forma adecuada, observando

que el terapeuta, el sujeto, la técnica de intervención y el medio ambiente —componentes de la situación psicoterapéutica— sean los propicios para el trabajo con el adolescente.

Se debe tomar en cuenta que la delincuencia juvenil es un fenómeno multicausal, por lo que el tratamiento que se implemente, dentro de la institución de seguridad a lo largo de su estancia, constituirá una herramienta para disminuir la probabilidad de reincidencia. Además, existen variedad de factores y elementos que se involucran en el tratamiento a menores que han sido privados de la libertad. Respecto a los menores infractores, se han realizado meta-análisis que brindan la oportunidad de identificar factores que se encuentran en juego cuando se habla de la efectividad de un tratamiento para esta población. Redondo, Martínez y Pueyo (2011) retoman once meta-análisis fueron realizados entre 1985 y 2009. Las conclusiones más contundentes de esta revisión se listan a continuación:

- Los tratamientos más efectivos cuentan con una base teórica sólida que explica el comportamiento antisocial, así como los factores importantes que pueden facilitar su prevención.
- Son programas estructurados que buscan entrenar a las personas en habilidades y hábitos pro sociales.
- Promueven la reestructuración del pensamiento, actitudes y valores.
- Mayor tiempo de aplicación, mayor intensidad e integridad de elementos del tratamiento.
- Son programas multifacéticos que incorporan diversas técnicas y van dirigidos tanto a lo individual como a lo familiar y social.
- Ya que evalúan los niveles de riesgo de las personas, logran modular la intensidad de los tratamientos.
- Los terapeutas son entrenados de modo específico en la aplicación de los programas y cuentan con habilidades personales y técnicas adecuadas.
- Disponen de manuales estandarizados que ayudan a guiar el trabajo terapéutico.
- Son aplicados con la máxima integridad, los responsables se comprometen con los tratamientos.
- Incorporan estrategias como técnicas de prevención de recaídas.

Entonces, de acuerdo con el manual de técnicas de intervención individual de Figueroa (2010), a través de un tratamiento individualizado, el terapeuta conocerá la historia particular del menor, la dinámica familiar específica, si el menor de edad se desarrolló en un contexto familiar disfuncional, así como acontecimientos vitales que haya experimentado; es decir, una terapia tiene que recubrir todos los elementos y diversos sucesos de la vida del sujeto. Ello, en atención a que la conducta del menor está determinada y condicionada, en gran medida, por las situaciones externas que vive el individuo. El tratamiento individual a los menores infractores es una expresión de que las autoridades e instituciones se interesan y participan del proceso de reinserción social del menor teniendo como base una atención integral que incida en todos los aspectos que conforman su desarrollo biopsicosocial.

Conclusiones

El fenómeno de los jóvenes en conflicto con la ley está en continua transformación y merece ser especialmente atendido. Si bien es cierto, ha habido un cambio en lo que a las respuestas sancionatorias respecta, en el sentido de que el periodo de privación de libertad debe tener como fin la reintegración social y familiar del menor, así como el pleno desarrollo de su persona; también es una realidad que se requiere de una más abundante y comprehensiva regulación por lo que a la labor del personal de los centros de internamiento juveniles se refiere. Una alternativa es que su participación en la atención de los menores provenga de una decisión judicial.

Entender este cambio comienza con dejar de ver al internamiento como el tratamiento del menor pues son dos cuestiones diversas. Los tratamientos o intervenciones con los menores se refieren a la atención psicológica y de expertos que reciba el menor durante su periodo de internamiento, los cuales deben ser individualizados para alcanzar mejores beneficios y enfocar a los menores a que desempeñen una función constructiva en la sociedad. Esto puede lograrse y enriquecerse a través de atención psicológica y programas socioeducativos en los que se procure el desarrollo de la autonomía y responsabilidad del menor y por medio de los cuales se le brinden oportunidades reales de asumir su responsabilidad frente a la comisión de un delito. Sin embargo, es necesario que las leyes establezcan, como exigencias, la atención

psicológica individualizada y los programas socioeducativos que colaboren al buen encauzamiento de los sujetos.

Se requiere, de manera urgente, un análisis sobre los tipos de intervenciones que se implementan en niños y adolescentes infractores en México. Con esto se lograría tener una mejor visión de las herramientas que buscan guiar la reinserción de los menores de manera más efectiva y que considere las particularidades de las personas pertenecientes a grupos sociales vulnerados (por ejemplo, un grupo étnico particular, quienes no hablen español, mujeres adolescentes, individuos con alguna discapacidad o condición mental, entre otras).

Como mencionan Redondo, Martínez y Pueyo (2011), la reinserción o reintegración de una persona adolescente va más allá del cometer o no un nuevo delito una vez ha egresado de la institución de seguridad. Al estar nuevamente en contacto con el contexto que, con seguridad, le llevó a relacionarse con actividades criminales, requerirá de herramientas sociales con las que pueda hacer frente a los factores de riesgo que le rodeen.

El modelo de justicia para menores en el que se insiste en este estudio, exige a los jueces conocer la multiplicidad de causas por las que los adolescentes cometen delitos, la gravedad de la conducta, así como el interés del adolescente de integrarse a la sociedad. En este tenor, deben quedar claramente establecidos los criterios que las leyes establecen como exigencias, cuando se toma la decisión sobre las medidas privativas de libertad, las cuales, deben estar relacionadas con los factores determinantes para la comisión de delitos por parte de los adolescentes. Asimismo, las instituciones y procedimientos legales tienen que prever medidas no solo en el ámbito jurídico, sino en el plano psicológico (por ejemplo, la inclusión de técnicas educativo-terapéuticas).

Con este propósito, es necesario considerar a los profesionales de la psicología como auxiliares clave en el proceso de ejecución de medidas de los casos que involucran a adolescentes, pues ellos conocen las herramientas teóricas y metodológicas para el tratamiento de los menores y son quienes fomentan una intervención basada en el bienestar del menor que puede orientarse hacia la justicia. Con esta perspectiva, el juez

puede ser la pieza fundamental que ordene la intervención psicológica, la cual puede conseguir desaparecer las causas de su comportamiento delictivo mediante la remisión a las instancias de internamiento a la vez que modifique su conducta apartada de la ley y, por ende, influya en la reducción del delito.

Este enfoque de la justicia intenta humanizar la aplicación del derecho vinculando aspectos psicológicos, educativos, emocionales y humanos de la ley con el proceso legal. Por tanto, es recomendable reflexionar si el derecho puede aplicarse de forma más terapéutica, respetando, al mismo tiempo, valores como la justicia y el proceso en sí. No se trata de imponer objetivos terapéuticos o de substituir la consecución de otros propósitos, que son importantes para la impartición de justicia en toda sociedad, sino de enriquecer la forma de percibir al derecho para traer a la discusión aspectos que no se han considerado anteriormente.

Por último, no hay que soslayar las adversas situaciones personales, familiares y sociales por las que han transitado los adolescentes que han infringido la ley, estos deben tenerse en cuenta al imponer la sanción privativa de libertad, sin embargo, contrario a una decisión de agravarla, habrá que procurar un tratamiento individual especializado en cada menor infractor, de no llevarla a cabo, puede ser un reincidente que ponga en peligro a la sociedad.

Referencias bibliográficas

- Andrews, D., Bonta, J. y Hoge, R. (1990). Classification for effective rehabilitation: rediscovering psychology. *Criminal Justice and Behavior*, 17 (1), 19-52.
- Aos, S., Miller, M. y Drake, E. (2006). *Evidence-based adult corrections programs: what works and what does not*. Olympia: Washington State Institute for Public Policy.
- Azaola, E. (1990). *La institución correccional en México: una mirada extraviada*. Ciudad de México: Siglo XXI.
- Azaola, E. (2014). *Diagnóstico de las y los adolescentes que comenten delitos graves en México*. Ciudad de México: UNICEF, SEGOB, México nos nueve la paz.
- Bados, A. (2008). *La intervención psicológica: características y modelos*. España: Universidad de Barcelona.
- Beloff, M. (2000). Los sistemas de responsabilidad penal juvenil en América Latina. Recuperado de http://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n5N1-2000/051Juridica08.pdf
- Blanco, C. (2006). *Estudios jurídicos en homenaje a Martha Morineau. Sistemas jurídicos contemporáneos de derecho comparado: temas diversos*, T. II. Ciudad de México: UNAM.
- Bodero, E. (2002). Pedro Dorado Montero. El desmitificador de Salamanca. Recuperado de http://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2002/05/Hom_Pedro_Dorado_Montero.pdf

- Bruñol, M. (2001). *Nulla poena sine culpa. Un límite necesario al castigo penal de los adolescentes*. En García, E. (comp.) (2001), *Adolescentes y responsabilidad penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Calero, C., Perdomo, A. y Antonio, G. (2002) *Análisis de las medidas aplicadas al menor infractor a la luz de la teoría de la pena* (tesis) Universidad de El Salvador.
- Campos, N. (2016). *La psicología forense especializada en niñez y el acceso a la justicia*. Recuperado de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos_humanos/articulosdh/documentos/2016-12/PSICOLOGIA%20FORENSE%20ESPECIALIZADA%20EN%20NI%C3%91EZ.pdf
- Cardona, J. (2012). *La Convención de los derechos del niño: significado, alcances y nuevos retos*. En: González, N. (2012), *Temas de actualidad jurídica sobre la niñez*. Ciudad de México: Porrúa.
- Cisneros, J. (2007). *Cultura, juventud y delincuencia en el Estado de México*. Papeles de población, 13 (52), 255-280.
- CNDH. (2017). *Informe especial. Adolescentes: vulnerabilidad y violencia*. Ciudad de México: CNDH.
- Cohent, A. (1955). *Delinquent boys: the culture of the gang*. Chicago. Nueva York. Free Press. Recuperado de <https://www.ncjrs.gov/App/Publications/abstract.aspx?ID=148589>
- Cornejo, L. (2007). *Manual de terapia gestáltica aplicada a los adolescentes*. Bilbao: Desclée de Brouwer.
- Coy, E. y Torrente, G. (1997). *Intervención con menores infractores: su evolución en España*. *Anales de Psicología*, 13 (1), 39-49.
- Cruz y Cruz, E. (2010). *Los menores de edad infractores de la ley penal*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.

- Cunjama, E., Ordaz, D. y Cisneros, J. (2012). *Prisión, reinserción social y criminalidad en México*. Saarbrücken: Académica Española.
- Davis, CG. (2007). Dissertation Abstracts International, Section A. *Humanities and Social Sciences*, 67, 5446.
- De la Cuesta, J. y Blanco, I. (2006). El enjuiciamiento de menores y jóvenes infractores en España. *Boletín Oficial del Estado*, 5, 290.
- De Leo, G. (1985). *La justicia de menores*. Barcelona: Teide.
- Domínguez, M. y Morente, F. (2009). Menores infractores en instituciones de reforma. Una mirada desde adentro. *Revista Española de Investigación Sociológicas (Reis)*, 71, 71-106.
- Ellis, T. y Marshall, P. (2000). Does parole work? A post-release comparison of reconviction rates for paroled and non-paroled prisoners. *Australian and New Zealand Journal of Criminology*, 33 (3), 300-317.
- Fernández, F., Desbrow, J., Gran, B., Martínez, A. y Blasco, C. (2013). Programas de intervención con menores infractores de la Agencia para la Reeducción y Reinserción del Menor Infractor. Una revisión. *EduPsykhé: Revista de psicología y psicopedagogía*, 12 (2), 183-209.
- Figuroa, D. (2010). *Manual de técnicas de intervención individual*. Lima: Universidad de San Martín de Porres.
- García, C. (1998). Perfiles sociológicos de los menores y jóvenes infractores. *Eguzkilore*, 12, 39-49.
- Garrido Genovés, V. (1980). *Delincuencia juvenil: orígenes, prevención y tratamiento*. Madrid: Alhambra.
- Gendreau, P., Goggin, C. y Little, T. (1996). A meta-analysis of the predictors of adult offender recidivism: what works! *Criminology*, 34 (4), 575-608.

- Glass, G. (1976). Primary, secondary and meta-analysis of research. *Educational Researcher*, 3, 8.
- Gómez, N. (2010). Jóvenes infractores en México: en el olvido de la justicia. *Vanguardia MX*. Recuperado de <http://www.vanguardia.com.mx/jovenesinfractoresenmexicoenelolvidodelajusticia-533744.html>
- González, M. (2008). Aproximación a los diferentes modelos de intervención con los menores infractores desde una perspectiva de Derecho Comparado, *Cuadernos de política criminal*, 96, 151-205.
- Graña, J. y Rodríguez, M. (2010). *Programa central de tratamiento educativo y terapéutico para menores infractores*. Madrid: Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeduación y Reinserción del Menor Infractor.
- Guemureman, S. (2007). Ni bandas ni pandillas: la miopía de las teorías de las subculturas para explicar la violencia juvenil. *Temas sociológicos*, 11, 153-172.
- Hernández, H. (2007). El nuevo derecho penal de adolescentes y la necesaria revisión de su “teoría del delito”. *Revista Derecho Valdivia*, 20 (2), 195-217.
- Holguín, G. (2010). Construcción histórica del tratamiento jurídico del adolescente infractor de la ley penal colombiana (1837-2010). *Revista Criminalidad*, 52 (1), 287-306.
- Instituto de Justicia Procesal Penal y Fondo Canadá. (2013). Informe sobre la justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal en México. Recuperado de <http://setecc.egobierno.gob.mx/files/2013/03/Informe-sobre-la-Justicia-para-Adolescentes.pdf>
- Issa, H. (2000). El derecho penal sustantivo en la ley de justicia penal costarricense. En *De la arbitrariedad a la justicia: adolescentes y responsabilidad penal en Costa Rica*. San José: UNICEF.

- Lipsey, M. (2009). The primary factors that characterize effective interventions with juvenile offenders: a meta-analytical overview. *Victims & Offenders*, 4 (2), 124-147.
- Luder, I. (1962). Los estudios criminológicos. *Revista Mexicana de Sociología*, 3, 299-330.
- MacArthur Foundation. (2015). *Juvenile Justice Report 2015*. Chicago: autor.
- Mariaca, M. (2010). Pedro Dorado Montero y el derecho protector de criminales. Apuntes Jurídicos. Recuperado de <http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/04/pdmdpc.html>
- Méndez, E. (2004). Adolescentes y responsabilidad penal: un debate latinoamericano. *Revista do IBCRIM*, 48.
- Moffitt, T. (1993). Adolescence-limited and life-course-persistent antisocial behavior: a developmental taxonomy, *Psychological Review*, 100 (4), 64-701.
- Moro, J. (1996). La reforma a la Ley de Menores en México: ¿del modelo tutelar al modelo garantista? Recuperado de <https://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/31/34-12.pdf>
- Moya, C., Galvañ, F. y Nieto, M. (1996). Programas de ejecución de medidas judiciales. En A. Bueno, *Intervención Social con Menores* (pp. 293-318). Alicante: Universidad de Alicante, Fundación Cultural CAM.
- Natsuaki, M. (2007). *Continuity and changes in the developmental trajectory of criminal career: examining the roles of timing of first arrest and high school graduation* (doctoral dissertation, Universidad de California).
- Nava, C. (2009). Identidad, exclusión y violencia en los adolescentes infractores. En *Contribuciones a las Ciencias Sociales*. Recuperado de www.eumed.net/rev/cccss/05/cmnf2.htm
- Orcasita, L. y Uribe, A. (2010). La importancia del apoyo social en el bienestar de los adolescentes. *Psychologia. Avances de la disciplina*, 4, (2), 69-82.

- Papalia, D. (2009). *Psicología del desarrollo: de la infancia a la adolescencia*. México: McGraw-Hill Interamericana.
- Pérez, F., Mampso, J., Corbí, B., Escalona, A. y Martínez-Moreno, C. (2013). Programas de intervención con menores infractores de la Agencia para la Reeducción y Reinserción del menor infractor. Una revisión. *EduPsykhé*, 12 (2), 183-209.
- Perís, M., y Garrido, V. (1985). Variables socieducativas en la delincuencia juvenil. *Revista Española de Pedagogía*, 43 (167), 39-51.
- Quintanilla, S. (1996). *Introducción al estudio del derecho de menores*. San Salvador: ediciones Último Decenio.
- Redondo, S., Martínez, A. y Pueyo, A. (2011). *Factores de éxito asociados a los programas de intervención con menores infractores*. Madrid: Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad.
- Rey, C. (2014). Menores infractores en centros de reforma: intervención y tratamiento psicológico. *Derecho y Cambio Social*, 11 (37), 1-9.
- Ríos, J. (1995). Derecho de menores. En Clemente, M. y Ríos, J., *Guía jurídica del psicólogo. Compendio básico de legislación para el psicólogo jurídico*. Madrid: Pirámide.
- Ruidíaz C. (1998). Perfiles sociológicos de los menores y jóvenes infractores. *Eguzkilore*, 12, 39-49.
- Sáinz-Cantero, J. (2004). Fundamentos teóricos y antecedentes del sistema de responsabilidad penal de los menores, 51-59. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4072330>
- Sánchez-Armáss, O. y García, J. (2012). Readaptación social en menores de edad: una revisión de estudios empíricos. *Revista Electrónica de Psicología Iztacalaca*, 15 (4), 1412-1439.
- Sánchez, P. (2016). *Justicia para adolescentes en México*. Ciudad de México: CIDAC.

- Sánchez-Meca, J. y Botella, J. (2010). Revisiones sistemáticas y meta-análisis: herramientas para la práctica profesional. *Papeles del Psicólogo*, 31, 1, 7-17.
- Santos, T. (1997). Repensando la violencia desde la criminología. *Espacio Abierto*, 6 (1).
- Schneider, A. y Ervin L. (1990). Specific deterrence, rational choice, and decision heuristics: applications in juvenile justice. *Social Science Quarterly*, 71 (3), 585-601.
- Sierra, N. (2016). *La psicología forense especializada en niñez y el acceso a la justicia*. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Solomon, A. (2006). Does parole supervision work? Research findings and policy opportunities. *Perspectives*, 30 (2), 26-37.
- Steinberg, L. y Scott, E. (2003). Less guilty by reason of adolescence: developmental immaturity, diminished responsibility and the juvenile death penalty. *American Psychologist*, 58 (12), 1009-1018.
- Vasconcelos, R. (2009). *La justicia para adolescentes en México. Análisis de las leyes estatales*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Villanueva-Castilleja, R. (2010). La especialización en las medidas aplicables a los menores de edad que infringen la ley penal. *Amicus Curiae. Segunda Época*, 3 (5). Recuperado de <http://www.derecho.duad.unam.mx/amicus-curiae/descargas/amicus%2011/6%20articulo%20Dr.%20Ruth%20maquetado.pdf>
- Zúñiga, L. (s. f.). Teorías criminológicas de delito. *Cabros flaites y cabros encapuchados*. Recuperado de <https://es.scribd.com/document/240762202/Teorias-Criminologicas-Del-Delito>.



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).